



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0896/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0284, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Freddy Ciriaco contra la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0284, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Freddy Ciriaco contra la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00196-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La referida sentencia rechazó la acción de amparo incoada por el ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez contra la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado derechos fundamentales. La parte dispositiva se copia textualmente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de amparo incoada por el señor FREDDY CIRIACO PEREZ QUIÑONEZ en contra de la FUERZA AEREA DOMINICANA, MAYOR GENERAL ELVIS MARCELINO, EL MINISTERIO DE DEFENSA y el TENIENTE GENERAL MAXIMO WILLIAM, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia (sic).

SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor FREDDY CIRIACO PEREZ QUIÑONEZ en contra de la FUERZA AEREA DOMINICANA, MAYOR GENERAL ELVIS MARCELINO, EL MINISTERIO DE DEFENSA y el TENIENTE GENERAL MAXIMO WILLIAM, por no haberse conculcado los derechos fundamentales alegados.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas (sic).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, FREDDY CIRIACO PEREZ QUIÑONEZ; a las partes accionadas FUERZA AEREA DOMINICANA, MAYOR GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELVIS MARCELINO, EL MINISTERIO DE DEFENSA y el TENIENTE GENERAL MAXIMO WILLIAM, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada por la Licda. Evelin Germosén, secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al recurrente ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, en dos (2) fechas: el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde no aparece recibida por él, y el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016); en esta última constan la firma y la cédula de identidad del recurrente.

La Procuraduría General Administrativa fue notificada el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, mayor general piloto Elvis Marcelino Feliz Pérez, fue notificado mediante Acto núm. 938/2016, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; también se notificó al Ministerio de Defensa y al Teniente General Máximo Willian mediante Acto núm. 50/17, de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), a fin de que sea acogido el presente recurso. Y se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4765-2016, dictado por el presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, entre otros, por los motivos siguientes:

a. De conformidad con los artículos (sic)80 de la Ley 137-11 en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado e l valor justo y útil para acreditar a los hechos a los cuales habrá de aplicar derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

b. Que mediante documento denominado sexto endoso marcado con el No. 001384, de fecha 13 de octubre de 2015, el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, le informa al Comandante General de dicha institución del expediente abierto en su contra, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Y que, en este sentido, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2015, la parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, tuvo la oportunidad de responder sobre la acusación en su contra.

c. Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la FUERZA AEREA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, este tribunal ha constatado que la cancelación del señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, de la FUERZA AEREA DOMINICANA, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela judicial efectiva respetando el debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante, como el debido proceso y el derecho de defensa; al verificar según consta en los documentos aportados en el expediente que se realizó la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas; que por tales motivos este tribunal ha decidido rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñones (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñones, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto y en sustento a sus pretensiones, en síntesis, alega, los motivos siguientes:

a. A que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y el derecho al debido proceso.

b. *A que, en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente acción, compruebe y declare que contra el impetrante ex teniente coronel FREDDY CIRIACO PEREZ QUIÑONEZ se han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada (sic).*

c. *A que mediante acto de Alguacil y PUESTA EN MORA A ENTREGA DEL EXPEDIENTE, contentivo de la intimación y puesta en mora proceda a que la institución que supuestamente investigar los informes y los documentos de la supuesta investigación que se ejerció en contra del accionante, a lo que dicha institución nunca obtemperó (sic).*

d. *No es sino hasta el conocimiento de la audiencia de amparo, que la parte recurrida, procede a depositar los documentos que supuestamente justifican su cancelación.*

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas

Las partes recurridas, Fuerza Aérea Dominicana, representada por el mayor general piloto Luis Napoleón Payan Díaz, y el Ministerio de Defensa (este último no realizó escrito de defensa), pretenden que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *A que mediante oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración ya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron hechos conforme a la doctrina militar establecida en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario.

b. A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió e faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FFAA.

c. A que al analizar la sentencia entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende en sus conclusiones sobre el presente recurso de revisión en materia de amparo lo siguiente:

a. DE MANERA PRINCIPAL: Que sea declarado inadmisibles el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de agosto del 2016, por el señor Freddy Ciriaco Perez, contra la Sentencia no. 00196-2016, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

b. DE MANERA SUBSIDIARIA: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de revisión interpuesto por el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez contra la Sentencia no. 00196-2016, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, de quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Yaquelin Hidalgo Feliz, en representación del señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez.
2. Original de la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00196-2016.
4. Copias de actos de notificación de Sentencia núm. 00196-2016, emitidas por la Licda. Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de instancia de apelación dirigida al Ministerio de Defensa, de diez (10) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Copia de certificación de la cancelación del nombramiento del señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, de nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176865-1, del señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa de la Fuerza Aérea Dominicana, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Copia del Acto núm. 940-2016, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, se origina a raíz de la investigación y posterior cancelación sin disfrute de pensión del ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), por la comisión de faltas graves no propias de un oficial de la citada institución, por supuestamente tener vínculos directos con personas relacionadas con el tráfico de sustancias controladas.

En desacuerdo con la recomendación para su cancelación, por considerarla arbitraria y contraria a la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el diez (10) de octubre del dos mil quince (2015), recurre en apelación ante el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se reconsiderara su cancelación. Sin haber obtenido respuesta del recurso de la referida institución, procedió a incoar acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la referida acción de amparo, tras considerar que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo violación a derechos fundamentales. Inconforme con la decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, basado en las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso este tribunal debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el procurador general administrativo, tras considerar que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En lo relativo al plazo de (5) cinco días para la interposición del recurso de revisión de amparo establecido en el mencionado art. 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procurador general administrativo alega que el accionante dejó transcurrir dicho plazo, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y su recurso consta que fue presentado el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), motivo por el cual propone que el recurso declarado inadmisibile.

d. En el análisis del alegato planteado por el procurador general administrativo, este colegiado ha comprobado que, al realizar su pedimento y en contraposición con lo establecido en la parte final del mencionado artículo 95, esta parte no tomó en cuenta para el cómputo del referido plazo que este se inicia a partir de la notificación de la sentencia, pretendiendo tomar como punto de partida la fecha de emisión del fallo.

e. En consecuencia, este colegiado, contrario a lo planteado por la Procuraduría Administrativa en su solicitud medio de inadmisión, considera que conforme a la norma, el cómputo para la interposición del recurso inicia a partir de la notificación íntegra de la sentencia recurrida a las partes, con el fin de proteger su derecho de defensa y el derecho a recurrir, para que estas o alguna de ellas, de no estar conforme con la decisión, si lo entiende de lugar, interponga el correspondiente recurso de acuerdo con lo establecido por la ley.

f. Como expresamos anteriormente, dado a que la notificación de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, es la que le consta a este tribunal que el recurrente recibió de manera íntegra, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, este tribunal tomará esta última como punto de partida para el cómputo del plazo. Comprobado esto, al haber sido interpuesto el recurso el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal reconoce como oportuno el momento de su interposición por ser conforme a lo establecido en mencionado el art. 95 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la inadmisibilidad solicitada por el procurador general administrativo debe ser rechazada.

g. El procurador general administrativo también opina en su escrito de defensa que el presente recurso no reúne la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional contenida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que consagra los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo disponiendo que el recurso de que se trate debe cumplir con los requisitos de entrañar especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciarla, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo opinado por el procurador general administrativo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al debido proceso administrativo que debe regir a las fuerzas castrenses del Estado en el proceso de cancelación de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del presente recurso

a. En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, según consta en la certificación S/N que reposa en el expediente, de nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez se le cancela de su nombramiento como Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, con efecto a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) interpuso acción de amparo. Del cómputo entre el acto de su cancelación y la interposición de la acción de amparo, se verifica que cumplió dentro del plazo de los sesenta (60) días francos y calendario consagrados en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual le fue rechazada por lo que recurrió en revisión ante este tribunal, alegando que se vulneró su derecho a defenderse, y por consiguiente el debido proceso de ley consagrado en la Constitución en el artículo 69.10

b. Tal y como hemos indicado en el párrafo anterior, el ex teniente coronel Freddy Ciriaco Pérez Quiñones fue cancelado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) y depositó la acción de amparo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016); en ese sentido, el accionante depositó su acción de amparo en tiempo hábil.

c. En otro orden, el recurrente persigue que se revoque la Sentencia núm. 00196-2016, y que consecuentemente, se ordene su reintegro a la Fuerza Aérea Dominicana, ya que según sostiene le han sido violentados sus derechos fundamentales, a saber, el derecho de defensa y tutela judicial efectiva consagrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 69 de la Constitución, los tratados internacionales y el artículo 150 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

d. De conformidad con el artículo 69.10 de la Constitución, “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

e. Para este tribunal, el juez de amparo estableció como causal justificativa del rechazo de la acción, entre otras en lo siguiente: que al amparista y hoy recurrente no se le violentaron derechos fundamentales, dado a que se llevó a cabo el procedimiento establecido en su ley orgánica y se le comunicó de la investigación, contrario a lo argüido por el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, quien sustenta que no se le informó que estaba siendo investigado, ni se dio respuesta a la solicitud de ser informado, y que no fue sino hasta el conocimiento de la audiencia de amparo cuando los representantes de la Fuerza Aérea Dominicana y el Ministerio de Defensa depositaron la documentación de la investigación que se le realizó.

f. Al analizar la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea Dominicana, en su artículo 173, numeral 3, dispone:

Causas de separación y baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

3. Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

g. En lo referente al derecho del debido proceso en sede administrativa, en un proceso con un plano fáctico parecido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), ratificado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

h. De lo planteado en los párrafos anteriores, así como de los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida y los argumentos esbozados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida en su escrito de defensa, este tribunal considera que, para que en el trámite administrativo de las cancelaciones realizadas a los miembros de las fuerzas castrenses del país, cuando exista violación a los derechos fundamentales, debe verificarse si se ha incumplido con la ley orgánica de la institución que rige la materia y que se haya violado el debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Constitución. En caso contrario, no podría alegarse arbitrariedad, como sucede en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0139/17, en su numeral 11, literales d y e, la facultad que tiene el juez de amparo de rechazar la acción cuando no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales:

d. Sin embargo, el tribunal a-quo atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

e. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

j. Este tribunal, en aras de verificar que no hubo violación a derechos fundamentales, tiene el deber de analizar si la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) cumplió con el debido proceso administrativo dispuesto en el citado artículo 69.10 de la Constitución; por consiguiente, al recurrente señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez se le investigó respetando las disposiciones de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), por presuntamente pertenecer a una red de narcotráfico e incurrir en conductas impropias de un oficial de la indicada institución.

k. En consecuencia, luego de analizar en detalle los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se ha podido verificar que: durante la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos al hoy recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le informó de la investigación seguida en su contra y tuvo la oportunidad de defenderse de las acusaciones en su contra. Es por ello que, contrario a lo alegado en la instancia de revisión constitucional, lo cual quedó consignado en la página seis (6) en sus numerales 1 y 2 de la sentencia recurrida, donde se demostró con el documento denominado sexto endoso marcado con el núm. 001384, de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), que el director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) le informó al comandante general de dicha institución que el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez fue notificado del resultado de su investigación y del expediente abierto en su contra. De igual forma, el recurrente tenía conocimiento de la comunicación denominada décimo endoso en la que se recomendó su cancelación después de que la institución militar comprobara las faltas graves cometidas por el recurrente (ver pág. 6, párrafo 4 de dicha sentencia).

l. Además, el tribunal ha verificado que el recurrente hizo uso de su derecho de defensa. Esto se corrobora con el recurso de apelación (reconsideración) realizado por el recurrente, señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, ante el Ministerio de Defensa el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual se solicitó que se reconsiderara su cancelación; que había sido tramitada por supuestamente sostener vínculos directos con personas relacionadas con el tráfico de sustancias controladas.

m. De lo expresado en el párrafo anterior, el Tribunal considera que se cumplió con el debido proceso administrativo dispuesto en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en la que se dispone que la cancelación debe realizarse a través de una recomendación del Ministerio de defensa, tal cual lo establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivado de la separación de oficiales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

n. En consecuencia, con los párrafos anteriores, este colegiado verifica que ciertamente se cumplió con el procedimiento dispuesto en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo relativo a la investigación realizada en su contra. Así también hemos verificado que el ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez solicitó a través de un recurso de apelación (reconsideración), depositado ante el Ministerio de Defensa el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015), que se reconsiderara su cancelación.

o. Cabe destacar que la Ley núm. 139-13 no impone a la institución castrense la obligación de reconsiderar las cancelaciones dadas a los ex miembros de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), que solo impone el deber de realizar una investigación, informarla al investigado y de ser confirmadas las faltas imputadas recomendar su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De todo lo expresado anteriormente, y luego de analizados cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que al ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez se le respetó su derecho de defensa en la institución de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), la cual dio cumplimiento al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; por consiguiente, el juez de amparo obró conforme a derecho.

Por tanto, este colegiado, luego de analizar de forma pormenorizada el recurso que nos ocupa, la sentencia y los documentos aportados, considera que, contrario a lo argüido por el recurrente, no hubo vulneración a derechos fundamentales en el proceso disciplinario que se le realizó; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez en contra de la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez en contra de la Sentencia núm. 00196-2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, a las partes recurridas, Fuerza Aérea Dominicana (FARD), al Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario